



Neiva, 10 de mayo de 2024

Trabajo

GRUPO DE Depen: PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION Destinatario RICAURTE MARTINEZ Anexos:

Fecha:

Remitente: Sede: D. T. HUILA

No. Radicado: 08SE2024724100100003327

2024-05-10 09:25:58 am

Señores: RICAURTE MARTINEZ Carrera 1 No. 30 - 01 Neiva - Huila



ASUNTO: COMUNICACIÓN EN PÁGINA ELECTRÓNICA Y EN LUGAR DE ACCESO AL

PÚBLICO DIRECCIÓN TERRITORIAL HUILA DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RADICACIÓN No. 11EE2024724100100000435 del 2 de febrero de 2024

QUERELLANTE: RICAURTE MARTINEZ QUERELLADO: ALOHIM GROUP S.A.

Teniendo en cuenta que se desconoce la ubicación del destinatario, por medio de la presente se COMUNICA EN PAGINA ELECTRÓNICA (WEB) Y EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL HUILA DEL MINISTERIO DE TRABAJO, al señor: RICAURTE MARTINEZ, el contenido del Auto No. 383 de fecha 1 de abril de 2024, que dio inicio a la Averiquación Preliminar dentro de la querella instaurada por RICAURTE MARTINEZ, en contra de QUERELLADO: ALOHIM GROUP S.A. radicada bajo el número de la referencia, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas laborales individuales y/o colectivas, en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control, para con ello determinar si se reúnen los elementos necesarios que determinen si se inicia o no proceso administrativo sancionatorio de conformidad con las Leyes 1437 de 2011 y 1610 de 2013.

En consecuencia, se adjunta una copia íntegra y auténtica de la decisión aludida en cuatro (4) folios.

Se advierte que esta comunicación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso de conformidad con el inciso segundo del articulo 69 de la ley 1437 del 2011.

Atentamente,

Nelson Andres Puentes Gutherrez

NELSON ANDRES PUENTES GUTIERREZ GRUPO PIV-RCC

> Ministerio del Trabajo Sede administrativa

Dirección: Carrera 7 No. 31-10 Pisos: 3, 5, 8, 9, 10, 12, 17, 18, 19, 20, 21,22,23,24 y 25

Conmutador: (601) 3779999 Bogotá

Atención presencial

Con cita previa en cada Dirección Territorial o Inspección Municipal del Trabajo.

Línea nacional gratuita, desde teléfono fijo: 018000 112518 www.mintrabajo.gov.co

Página | 1

de evidencia digital de Mintrabajo. Para verificar la validez de este documento escaneé código QR, el cual lo redireccionará al repositorio



MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL DE HUILA GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN

AUTO No. 383

POR EL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR Y SE DECRETAN PRUEBAS

NEIVA, 01/04/2024

Radicación: 11EE2024724100100000435 del 02 de febrero de 2024

ID. SISINFO: 15187534

Querellante: RICAURTE MARTINEZ **Querellado:** ELOHIM GROUP S.A

LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL – RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN - DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL HUILA DEL MINISTERIO DE TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 4108 de 2011, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021, Resolución 3455 de 2021, y demás normas concordantes, y:

CONSIDERANDO

Teniendo en cuenta que, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales, así como de las normas sociales que sean de su competencia. De igual manera, establece que dicha competencia se ejercerá en la forma como el gobierno o el mismo Ministerio lo determine.

Que mediante Decreto 4108 de 2011, se determinó la estructura orgánica del Ministerio del Trabajo y se establecieron entre otras funciones, el fijar directrices para la vigilancia y control.

Que, el artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, señalan que las actuaciones administrativas pueden iniciarse de oficio o a solicitud de parte; en el mismo sentido el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, establece que las autoridades administrativas sujetas a su contenido podrán iniciar actuaciones administrativas de oficio o a solicitud de parte.

Que la Resolución 3238 de 2021 faculta al Inspector de Trabajo y Seguridad Social: "Adelantar y decidir investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas que rigen el trabajo de niñas, niños y, adolescentes y demás normas sociales que sean de su competencia.

Que, mediante Auto de asignación o reparto de fecha 06 de marzo de 2024 la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control – Resolución de Conflictos – Conciliación- de la Dirección Territorial Huila del Ministerio de Trabajo, asigna el conocimiento del caso a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Andruly Carolina Medina Fierro.

Que visto el contenido de la queja presentada por el señor **RICAURTE MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.943.937, de Neiva Huila, radicada bajo el No. 11EE2024724100100000435 del 02 de febrero de 2024, se dispone AVOCAR el conocimiento de la presente actuación y en consecuencia dictar acto de trámite para adelantar averiguación preliminar a la empresa **ELOHIM GROUP S.A.**, Identificada con Nit.**901.046.083-8**, con domicilio principal en la calle 46 No. 16-224, torre 1 Apto 903 A, Barrio Los Cámbulos de la ciudad de Neiva - Huila, representada legalmente por la señora **NATALIA SOLANO CABALLERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.214.928, y/o por quien haga sus veces al momento de la notificación, por la presunta violación a normas laborales individuales; al respecto manifiesta la querellante lo siguiente:

"... Me permito solicitar investigar a la empresa Elohim de propietarios Natalia Solano y Tatiana Solano ya que trabaje con ellos 11 meses hasta el 3 de septiembre de 2023 y no me pagaron la última quincena ni la liquidación de las prestaciones sociales, me han dicho que venga pero no he logrado que m paguen. Ahora ya se trasladaron en la zona industrial Palermo y no se sabe donde están. Sacaron a 30 personas y no les han pagado a ninguno. Esta empresa hacia químicos para descontaminar las fuentes hídricas. Solicito que el Ministerio intervenga e inicie una investigación porque ya he llevado 3 requerimientos y no han dado respuesta..."

En consideración a lo previsto por los artículos 47 de la Ley 1437 de 2011 y 6° de la Ley 1610 de 2013, respecto a que, las autoridades administrativas podrán iniciar actuaciones administrativas de oficio o a solicitud del interesado, se observa la necesidad de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta, en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control, por lo que se dará apertura a la averiguación preliminar y se decretarán las pruebas que sean útiles, pertinentes y conducentes.

Consecuencia de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la querella interpuesta por el señor RICAURTE MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.943.937, radicada bajo el No. 11EE2024724100100000435 del 02 de febrero de 2024, en contra de la empresa ELOHIM GROUP S.A., Identificada con Nit.901.046.083-8, con domicilio principal en la calle 46 No. 16-224, torre 1 Apto 903 A, Barrio Los Cámbulos de la ciudad de Neiva - Huila, representada legalmente por la señora NATALIA SOLANO CABALLERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.214.928, y/o por quien haga sus veces al momento de la notificación por la presunta violación a normas laborales individuales, No pago de

SOLANO CABALLERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.214.928, y/o por quien haga sus veces al momento de la notificación por la presunta violación a normas laborales individuales.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. En consecuencia, de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo), se ordena decretar las siguientes pruebas por considerarlas conducentes, pertinentes y útiles:

I. DOCUMENTALES:

- A. Al Empleador: Requerir a la empresa ELOHIM GROUP S.A., Identificada con Nit.901.046.083-8, la siguiente documentación, para que sea aportada en un término perentorio de DIEZ (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación del presente acto administrativo, a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social ANDRULY CAROLINA MEDINA FIERRO, en la Calle 11 No. 5 62/64 Piso 4° Centro Empresarial Plaza 11 de la ciudad de Neiva- Huila:
- Copia del contrato suscrito con RICAURTE MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.943.937, quien manifiesta que su vínculo laboral duro 11 meses, hasta el 3 septiembre de 2023. De no existir contrato certificación laboral.
- 2. Copia de la liquidación y pago de prestaciones sociales del señor **RICAURTE MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.943.937.
- 3. Copia del desprendible de pago de salario del mes de agosto y septiembre de 2023 del señor RICAURTE MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.943.937.
- B. De oficio

El despacho tendrá como prueba el Registro Mercantil del empleador, el cual será descargado por la página http://www.rues.org.co/RUES_Web/, para efectos de tomar la dirección electrónica allí registrada y hacer las respectivas comunicaciones y/o notificaciones.

II. Las demás pruebas que sean decretadas por el despacho de la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, que se estime conducentes, pertinentes y convenientes que surjan directamente de la presente actuación administrativa con el propósito de tener mayores elementos de juicio.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que la averiguación preliminar se adelantará de conformidad con los principios establecidos en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el requerido podrá ejercer el derecho a la defensa por sí mismo o por intermedio de apoderado legalmente acreditado.

Así mismo se le recuerda que de conformidad con el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011 si se rehúsa a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multas sucesivas con destino al TESORO NACIONAL o al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTOL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL-FIVICOT.

ARTICULO SEXTO: ADVERTIR que para el trámite de comunicación y/o notificación de las actuaciones administrativas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. En el evento de que no pueda realizarse conforme a la norma citada, es decir, de manera electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRULY CAROLINA MEDINA FIERRO
INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

